



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 034.

A las siete 07:00 A.M., de hoy 15 de octubre 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Apelación, visible en cuaderno principal ID 24.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1373 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021
RAD. 1998-186**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/10/2021 16:35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 16:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1373 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 RAD. 1998-186

PAOLA, memorial para trámite.

Atentamente,

FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo



Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593
Celular: 313 6950451
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Carlos Robayo <cr.5239@hotmail.com>
Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 2:53 p. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1373 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 RAD. 1998-186

B"H

Santiago de Cali, 4 de Octubre de 2021,

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

ASUNTO

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.1373 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, - NOTIFICADO VIRTUALMENTE EL 1 DE OCTUBRE DE 2021- QUE NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD PARA CAUSAR LA MATERIALIZACION DEL DESISTIMIENTO TACITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS

RADICACION No.1998 – 00186 - 00

JAIRO DONNEYS NARVAEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, (Valle del Cauca) República de Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.375.782 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.87.197 del H.C.S. de la J., obrando en representación de la parte demandada señor CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS, conforme al poder otorgado y presente en la foliatura del expediente, ante usted, con respeto, presento **RECURSO DE APELACION CONTRA**

EL AUTO INTERLOCUTORIO No.1373 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, - NOTIFICADO VIRTUALMENTE EL 1 DE OCTUBRE DE 2021- QUE NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD PARA CAUSAR LA MATERIALIZACION DEL DESISTIMIENTO TACITO, acudiendo a los siguientes:

Cordialmente

JAIRO DONNEYS NARVAEZ
C.C.94.375.782 de Cali
318 288 95 38

Santiago de Cali, 4 de Octubre de 2021,

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

ASUNTO

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.1373 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, - NOTIFICADO VIRTUALMENTE EL 1 DE OCTUBRE DE 2021- QUE NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD PARA CAUSAR LA MATERIALIZACION DEL DESISTIMIENTO TACITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS

RADICACION No.1998 – 00186 - 00

JAIRO DONNEYS NARVAEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, (Valle del Cauca) República de Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.375.782 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.87.197 del H.C.S. de la J., obrando en representación de la parte demandada señor CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS, conforme al poder otorgado y presente en la foliatura del expediente, ante usted, con respeto, presento **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.1373 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, - NOTIFICADO VIRTUALMENTE EL 1 DE OCTUBRE DE 2021- QUE NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD PARA CAUSAR LA MATERIALIZACION DEL DESISTIMIENTO TACITO**, acudiendo a los siguientes:

HECHOS

1. **Desde hace 5 años**, al JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, le he solicitado control de legalidad, porque, no existe intereses de la parte actora, respecto de sanear los inmuebles predestinados para remate, para causar el remate y con esto el cumplimiento de la obligación exigida en este litigio, a lo cual, se opuso rotundamente.
2. **Después de referido tiempo, de manera oficiosa**, el aquo, señoría, mediante auto 2222, de 19 de Noviembre de 2020, dispuso:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2222

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1998-00186-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Holmes Robayo Porras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y evaluados, sin embargo, el Juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, a efectos de determinar la procedencia de ello, observó que conforme a los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 370-167370 y 370-167325, las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el presente asunto sobre dichos bienes de propiedad de la parte demandada se encuentra canceladas, razón por la cual el Despacho se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la almoneda solicitada.

RESULEVE:

PRIMERO: ABSTENER de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 370-167370 y 370-167325, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

2.1. Seguidamente, la señora Juez de Primera Instancia, por medio del **AUTO 297 DE 03 DE MARZO DE 2021**, **considero y resolvió, lo siguiente:**

Huelga aclarar que en el inmueble con M.I. 370-167325 no se inscribió embargo por cuenta de este proceso porque, según se consigna en la anotación No. 20 efectuada por el ente registral en el folio de M.I. 370-167370, «NOTA: NO SE INSCRIBE LA PRESENTE MEDIDA EN EL FOLIO DE MATRIUCLA INMOBILIARIA #370-167325 POR ENCONTRARSE VIGENTE EMBARGO EN JURISDICCIÓN COACTIVA POR OFICIO CPEF-5179 DEL 01-07-2004».

Así, pues, teniendo en consideración que por cuenta de este proceso solo se encuentra vigente la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 370-167370, resulta necesario dejar sin efecto el secuestro y avalúo adelantado respecto el inmueble con M.I. 370-167325, ya que sendas actuaciones solo son procedentes tras haber precedido en debida forma el embargo, pero como sobre dicho bien no operó, es inadecuado darles validez.

Ahora bien, en esa misma línea, sería del caso atender la solicitud de programar la almoneda respecto al inmueble con M.I. 370-167370, no obstante, previo a ello surge imprescindible la comparecencia del acreedor hipotecario inscrito, puesto que sin su intervención en este asunto no se satisfacen los presupuestos necesarios para asegurar el remate del bien. El artículo 455 del C.G.P. exige que la autoridad judicial apruebe la subasta solo si el predio se encuentra saneado y libre de gravámenes, razón por la que, en armonía con lo establecido en el artículo 462 de la misma obra, es forzosa la comparecencia del acreedor con garantía real.

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el secuestro y avalúo que recayó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-167325, lo cual recae parcialmente en los autos (S.N.) de 3 de abril de 2013 (decreto secuestro, folio 7 del C2) y No. 1744 de 20 de mayo de 2019 (otorga eficacia avalúo, folio 341 del C1) y la diligencia de secuestro practicada el día 29 de abril de 2013 (folio 14 del C2), atendiendo lo expuesto en la parte

SEGUNDO.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, atendiendo las razones dadas en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR a la parte actora efectúe la notificación del acreedor hipotecario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P., en consideración con el gravamen constituido mediante Escritura Pública No. 5657 del 20 de octubre de 1994, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Cali.

CUARTO.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que, dentro de los tres (3) siguientes al recibo del oficio que comunica esta decisión, dé respuesta al Oficio No. 2905 de 5 de agosto de 2019, so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Remítase copia del Oficio No. 2905 de 5 de agosto de 2019 y copia de esta providencia.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que, en caso de que persista el interés en la programación de remate, debe actualizarse el avalúo, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.

3. A través del Estado de 9 de Julio de 2021, se notifica el Auto No.961 de 11 de Junio de 2021, el aquo, resuelve:

“RESUELVE:

“PRIMERO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 462 del C.G.P. dirigida a Central de Inversiones S.A. - CISA, como acreedor hipotecario del demandado CARLOS HOLMES ROBAYOS PORRAS obrante en el índice digital No.08 del cuaderno principal, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

2

“SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-167370, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

“TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo, para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

“CUARTO: CITAR como TERCERO ACREEDOR a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS y ORDENAR a la parte actora efectúe la notificación del acreedor hipotecario, según lo manifestado por CISA, y de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P., ello en consideración con el gravamen constituido mediante Escritura Pública No. 5657 del 20 de octubre de 1994, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Cali.” Negrillas y resalto en colores fuera del texto original y solo para la mejor comprensión de lectura de la norma.

4. Como su sensoria, puede apreciar al interior del expediente, desde hace más de cinco (5) años, que se le ha reiterado al Juez de Primera Instancia, la imposibilidad de causar el remate de los inmuebles por omitirse su saneamiento, y además, de acuerdo a lo ordenado por Auto 297 de 3 de Marzo de 2021, ha sido imposible conseguir:

- Que el acreedor hipotecario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. comparezca a este litigio de acuerdo al art.462 del Código General del Proceso.
- Que se efectúe el avalúo del inmueble objeto de la garantía de la obligación perseguida a través de esta Litis.
- Que se cause el saneamiento de los inmuebles objeto de garantía de la obligación perseguida en este proceso.

- Que el actor en ejercicio del derecho de persecución que le asiste, consiga el levantamiento de la medida cautelar causada por el proceso de jurisdicción coactiva iniciado por la Secretaria de Hacienda Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Lo cual, demuestra, que el inmueble objeto de persecución al interior de este litigio, está afectado por dos gravámenes que impiden llevarlo a remate por la parte demandante, ora que, solo puede ser objeto de remate por orden judicial el inmueble que se encuentre libre de todo gravamen (art. 444 del Código General del Proceso).

5. Y una vez se requiere al aquo, se cause el control de legalidad para materializar el desistimiento tácito debido a la omisión de la parte actora por dejar de demostrar su interés al interior del litigio, se emite el **AUTO INTERLOCUTORIO No.1373 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, manifestando:

Frente a lo anterior, es preciso señalar al abogado memorialista que se despachara desfavorable la solicitud, puesto que no resulta procedente aplicar las normas en las que apoya el objeto de su súplica debido a que los presupuestos procesales que las conforman no se configuran si en cuenta se tiene que, a la fecha se encuentran saneadas las irregularidades que puedan convertirse en nulidad y el proceso no ha estado inactivo por el plazo fijado para que se configure su terminación por desistimiento tácito.

Por causa de las circunstancias referidas y apoyado en los siguientes:

ARGUMENTOS JURIDICOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El aquo, mediante auto 2222 de 19 de Noviembre de 2020, dispuso:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2222

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1998-00186-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Holmes Robayo Porras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y avaluados, sin embargo, el Juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, a efectos de determinar la procedencia de ello, observó que conforme a los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 370-167370 y 370-167325, las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el presente asunto sobre dichos bienes de propiedad de la parte demandada se encuentra canceladas, razón por la cual el Despacho se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la almoneda solicitada.

RESULEVE:

PRIMERO: ABSTENER de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 370-167370 y 370-167325, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

Gracias a lo dispuesto en el auto referido, y atendiendo que la parte actora, le ha sido imposible sanear el inmueble objeto de persecución a través de esta acción ejecutiva, resulta perentorio, realizar nuevamente el Control de Legalidad (**NUMERAL 12 DEL ARTICULO 42 Y ARMONIA CON EL ARTICULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**), ora que:

La parte demandante con su conducta reiterativa **está evidenciando la ausencia de INTERES, exigida a través de los artículos** 2; 17 núm. 7; 19 núm. 3; 20 núm. 10; 43 núm. 4; 52 Parg 2; 55 núm. 1; 107 núm. 6 inc 5; 108; 114 núms. 3 y 4; 119; 125 inc 2; 126 num 1; 185 inc 2; 198 inc 4; 218 núm. 2; 226: 227 inc 1; 228 Parg inc 2; 236 inc 4: 257 inc 2; 259; 268 inc 3; 289 inc 1; 291 núms. 3, 4 y 6; 292 incs 3 y 5; 293; 295 núm. 2; 298 inc 3; 308 num. 4; 309 núm. 2; 310 incs 1 y 2; 358 inc 2; 386 núm. 2 inc 2; 398 incs. 2, 5 y 6; 399 núms. 6 y 12; 414 inc 2; 441 inc 1; 444 inc 3; 452 inc 1 y 3; 522 inc 1; 567; 568 núm. 2 inc 2; 577 núm. 1; 584 núm. 5; 587; 595 núms. 1, 3 y 8; 596 núm. 3; 597 núm. 10 incs 1 y 4; 607 inc 1; 609 inc 2 y 610 núm. 1 **del Código General del Proceso.**

Esa ausencia de interés de la parte activa de este proceso ejecutivo singular, también, hace relevante su limitación para ejercer el derecho de contradicción previsto por el artículo 4 del ibídem, el cual, preceptúa:

“Artículo 4º. Igualdad de las partes.

“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr **la igualdad real de las partes.**” Negrillas y resalto en color fuera del texto.

Ora que, esa “igual real”, ha desaparecido, ora que, el inmueble objeto de persecución para causar el cumplimiento de la obligación económica exigida al interior de esta litis, se encuentra afectado por gravámenes que impiden llevarlo a remate por causa de este proceso singular, los cuales, omite buscar sanear la parte actora para darle culminación a este proceso.

Resultando legítimo concluir que la referida inhabilidad de la parte actora para conducir a remate el inmueble objeto de persecución (consistente en la omisión de sanearlo la garantía constituida por un inmueble), matricula a la parte demandante en lo dispuesto por el artículo 1532 del Código Civil Colombiano, que, a la letra, dispone:

“ARTICULO 1532. <POSIBILIDAD Y MORALIDAD DE LAS CONDICIONES POSITIVAS>. **La condición positiva debe ser física y moralmente posible.**

“físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho **hibido por las leyes,** **o es opuesta** a las buenas costumbres o **al orden público.**

“Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.” Negrillas y resalto en colores fuera del texto original y solo para la mejor comprensión de lectura de la norma.

Ora que, **como las normas de procedimiento son de orden público** (arts. 16 del Código Civil y 13 del Código General del Proceso); es inapropiado que el proceso de la referencia se mantenga paralizado por ausencia del saneamiento de la garantía constituida por el inmueble objeto de gravámenes (Hipotecario y medida cautelar causada en proceso de Jurisdicción Coactiva), lo cual, impide llevarlo a remate por el juez, al estar prohibido por la ley mantener en la indefinición a las partes trabadas en un litigio (numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y el artículo 1374 del Código Civil Colombiano) .

Entonces, ha de causarse el desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, que, a la letra, dice:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

[Notas de Vigencia](#)

- Consultar suspensión de los términos procesales del desistimiento tácito por actividad en el artículo [2](#) del Decreto Legislativo [564](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

[“Jurisprudencia Vigencia](#)

“Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'o perjuicios' contenida en este inciso, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-553-16](#) de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

[“Jurisprudencia Vigencia](#)

“Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-173-19](#) de 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

[“Notas del Editor](#)

- En criterio del editor para la interpretación de este literal h) debe tenerse en cuenta el condicionamiento que en su momento dispuso la Corte Constitucional sobre la demanda de exequibilidad del artículo [1](#) de la Ley 1194 de 2008 -modificadorio del artículo [346](#) del Código de Procedimiento Civil-, mediante Sentencia [C-1186-08](#) de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

El párrafo 1o. fue declarado exequible, 'en el entendido de que tampoco se aplicará en los casos de fuerza mayor valorados por el juez'

Estableció adicionalmente la Corte en la parte considerativa del fallo:

'5.8. En definitiva, se declarará exequible, por los cargos estudiados, el artículo 1° de la Ley 1194 de 2008, en el entendido de que el artículo no se aplicará a los sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes. '.

["Notas de Vigencia"](#)

- Este artículo empieza a regir a partir del 1o. de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4o. del artículo [627](#).

["Jurisprudencia Vigencia"](#)

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-531-13](#) de 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#317" Negrillas y resalto en colores fuera del texto original y solo para la mejor comprensión de lectura de la norma.

Ora que, han transcurrido **más de 5 años** desde que la defensa le ha indicado al Juez de Primera Instancia la imposibilidad de llevar a remate el inmueble objeto de garantía, y además, han transcurrido **más de 30 días**, desde que **su señoría, a través el auto 2222 de 19 de Noviembre de 2020, ADVIRTIO** a la parte actora, la ausencia de saneamiento del inmueble objeto de garantía a colocar en diligencia de remate, **y respecto de esta circunstancia, la parte demandante ha omitido buscar el saneamiento referido** para causar el remate del inmueble, y con esto, dar cumplimiento de las obligaciones dinerarias exigidas en esta litis; como bien se demuestra con el registro del proceso obtenido del link consulta de procesos de la página web de la RAMA JUDICIAL, <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> el cual, evidencia:

76001310300919980018600

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

76001310300919980018600

Fecha de consulta: 2021-09-01 13:48:36.50

Fecha de replicación de datos: 2021-09-01 13:11:57.93 ⓘ

 Descargar DOC Descargar CSV[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-ddIntroduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-08-30	A despacho con proyecto	con proyecto en carpeta del 30-08-2021 - mago			2021-08-30
2021-08-26	Incorpora memorial en despacho	INCORPORA EN DESPACHO MEMORIAL (4 FLS) DE FECHA 25/08/2021 EN CARPETA DIGITAL (CDNO PRINCIPAL ID No. 20) CORRESPONDIENTE A: INFORMA SOBRE NOTIFICACION Y SOLICITUD REQUERIR) DN			2021-08-26
2021-08-25	Correspondencia ejecucion civil	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (4 FOLIOS) INFORMA SOBRE NOTIFICACION Y SOLICITUD REQUERIR (despacho).- JSRC			2021-08-25
2021-08-23	Incorpora memorial en despacho	INCORPORA EN DESPACHO MEMORIAL (04 FLS) DE FECHA 11/08/2021 EN CARPETA DIGITAL (CDNO PRINCIPAL, ID N° 19) CORRESPONDIENTE A: (CERTIFICADO CATASTRAL). KR			2021-08-23
2021-08-11	Correspondencia ejecucion civil	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (hora inhabil 10-08-2021) 4 FOLIOS, APORTA CERTIFICADO CATASTRAL (Despacho).- JSRC			2021-08-11
2021-08-11	A despacho con proyecto	con proyecto en carpeta del 10-08-2021- mago			2021-08-11
2021-08-09	Incorpora memorial en despacho	SE INCORPORA MEMORIAL ELECTRÓNICO DE FECHA 06/08/2021 (18 FOLIOS) RESPUESTA ACTIVOS S.A.S.// CARPETA DIGITAL- CUADERNO PPAL - INDICE DIGITAL 18 - EXPEDIENTE EN DESPACHO - AMC			2021-08-09
2021-08-06	Correspondencia ejecucion civil	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (15 FOLIOS) RESPUESTA A OFICIO (Despacho).- JSRC			2021-08-06
2021-07-28	Envio comunicaciones	C.1 - INDICE DIGITAL # 17 - REMITO OFICIO # 1340 A APDO DTE. DMV.			2021-07-28

2021-07-28	Memorial al despacho	INGRESA EXPEDIENTE HIBRIDO DESPACHO CON 1 MEMORIAL ELECTRONICO (12 FOLIOS) DE FECHA 27/07/2021- (UBICADO EN CDNO PRINCIPAL, ID 16) CORRESPONDIENTE A: (SOLICITUD REQUERIR), JMC	2021-07-28
2021-07-27	Correspondencia ejecucion civil	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (12 FOLIOS) SOLICITUD REQUERIR (letra) - JSRC	2021-07-27
2021-07-15	A copias, certificaciones y desgloses	SALE DE EJECUTORIA, CON OFICIO # 1340 - NOTIFICACION PERSONAL, ELABORADO Y FIRMADO (Pasa a GESTION DOCUMENTAL para su respectivo envio a APDO DTE) .- NG2	2021-07-15
2021-07-15	Ejecutoria realizada	SALE DE EJECUTORIA, CON OFICIO # 1340 - NOTIFICACION PERSONAL, ELABORADO Y FIRMADO (Pasa a GESTION DOCUMENTAL para su respectivo envio a APDO DTE) .- EXPEDIENTE PASA A LETRA. - NG2	2021-07-15
2021-06-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/07/2021 a las 11:17:59.	2021-07-09 2021-07-09 2021-07-08
2021-06-11	Auto decide sobre oficiar o actualizar oficios	-AGREGAR a los autos constancia de notificación que trata artículo 462 del C.G.P. dirigida a Central de Inversiones S.A. - CISA, como acreedor hipotecario del demandado CARLOS HOLMES ROBAYOS PORRAS, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno. -OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble con M.I. 370-167370, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. -Librese oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro. -CITAR como TERCERO ACREEDOR a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS y ORDENAR a la parte actora efectúe notificación del acreedor hipotecario, según lo manifestado por CISA, y de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., ello en consideración con gravamen constituido mediante Escritura Pública No. 5657 del 20 de octubre de 1994.	2021-07-08
2021-06-23	A estados desde despacho	Se firma auto electrónico y se pasa a notificar. Expediente físico en despacho.	2021-06-23
2021-06-11	A despacho con proyecto	CON PROYECTO EN CARPETA DE FECHA 10-06-2021 - MAGO	2021-06-11
2021-05-28	Paso a despacho desde ejecutoria	EXPEDIENTE SE RETIRA DE ANAQUEL TERMINOS Y PASA A DESPACHO CON PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REQUERIMIENTO Y NOTIFICACION DEL ACREEDOR A TRAVES DE MEMORIALES DE FECHA 22 DE ABRIL Y 12 DE MAYO 2021. Se advierte que contiene memorial de fecha 21 de abril de 2021, pendiente de resolver, pasa en la fecha teniendo en cuenta que no se tenía acceso a los expedientes físicos por los inconvenientes de orden público. (EXPEDIENTE FISICO).- NG2	2021-05-28
2021-05-13	Memorial pendiente ejecutoria	SE INCORPORA EN CARPETA EJECUTORIA MEMORIAL ELECTRÓNICO DE FECHA 12/05/2021. CORRESPONDIENTE A: (PRONUNCIAMIENTO DE SOLICITUD REALIZADA POR DESPACHO) -. PENDIENTE DE TRAMITE EN CARPETA TERMINOS. KR	2021-05-13
2021-05-12	Correspondencia ejecucion civil	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (30 FOLIOS) PRONUNCIAMIENTO DE SOLICITUD REALIZADA POR DESPACHO (terminos) - JSRC	2021-05-12
2021-05-07	A terminos	NOTIFICACION ACREEDOR VENCE 24/05/2021.- NG2	2021-05-07
2021-04-23	Envío comunicaciones	C-01 INDICE # 07 CONSTANCIA DE ENVIO NOTIFICACION PERSONAL (ACREEDOR HIPOTECARIO) ART 291 Y 296 C.G.P. y ART 8 DECRET LEGISLA 806/2020. SE ENVIÓ A:financiera@cisa.gov.co-notificacionesjudiciales@cisa.gov.co (CISA) y APDO DTE (anacristinavelez@velezasesores.com; luzstellatrianagomez@gmail.com). (EXP DIGITAL). ADT.	2021-04-23
2021-04-22	Memorial pendiente ejecutoria	SE INCORPORAN EN CARPETA EJECUTORIA 2 MEMORIALES ELECTRÓNICOS DE FECHA 21 Y 22/04/2021. CORRESPONDIENTE A: (SOLICITUD OFICIAR A CATASTRO Y APORTA NOTIFICACION DE ACREEDOR HIPOTECARIO) -. PENDIENTES DE TRAMITE EN CARPETA TERMINOS. KR	2021-04-22
2021-04-22	Expediente hibrido creado		2021-04-22
2021-04-22	Correspondencia ejecucion civil	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (hora inhabil 21-04-2021) 4 FOLIOS, APORTA NOTIFICACION DE ACREEDOR HIPOTECARIO (terminos) - JSRC	2021-04-22
2021-04-21	Correspondencia ejecucion civil	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (hora inhabil 20-04-2021) 3 FOLIOS, SOLICITUD DE OFICIAR A CATASTRO (terminos) - JSRC	2021-04-21
2021-04-21	A terminos	EXPEDIENTE PASA A TERMINOS VENCE 27/04/2021 - NG2	2021-04-21
2021-04-21	A copias, certificaciones y desgloses	SALE DE EJECUTORIA, CON NOTIFICACION A ACREEDOR, ELABORADO Y FIRMADO (Pasa a GESTION DOCUMENTAL para su respectivo envio a CENTRAL DE INVERSIONES Y APDO DTE adjuntas copias de oficios indicados en auto) .- NG2	2021-04-21

2021-04-21	Ejecutoria realizada	SALE DE EJECUTORIA, CON NOTIFICACION A ACREEDOR , ELABORADO Y FIRMADO (Pasa a GESTION DOCUMENTAL para su respectivo envío a CENTRAL DE INVERSIONES Y APDO DTE adjuntas copias de oficios indicados en auto) .- EXPEDIENTE PASA A TERMINOS VENCE 27/04/2021 - NG2	2021-04-21
2021-03-03	Fijación estado	Actuación registrada el 13/04/2021 a las 14:50:18.	2021-04-14 2021-04-14 2021-04-13
2021-03-03	Auto requiere	-DEJAR SIN EFECTO el secuestro y avalúo que recayó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-167325. -ABSTENERSE de fijar fecha para remate. -ORDENAR a la parte actora efectúe la notificación del acreedor hipotecario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con lo establecido el art. 462 del C.G.P.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que, dentro de los 3 siguientes al recibo del oficio que comunica esta decisión, dé respuesta al Oficio No. 2905 de 5 de agosto de 2019, so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Remítase copia del Oficio No. 2905 de 5 de agosto de 2019 y copia de esta providencia.- ADVERTIR a las partes que, en caso de que persista el interés en la programación de remate, debe actualizarse el avalúo, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.	2021-04-13
2021-04-06	A estados desde despacho	Pasa a notificar decisión Auto firmado para subir a la nube.	2021-04-06
2021-03-03	A despacho con proyecto	Expediente híbrido con proyecto en carpeta 20210303 - AGS	2021-03-03
2021-02-09	Memorial al despacho	INGRESA EXPEDIENTE HIBRIDO A DESPACHO CON MEMORIAL ELECTRÓNICO (Índice Digital 03 C. Principal) DE FECHA 14/01/2021, SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA REMATE (16F) .PAVG	2021-02-09
2021-01-14	Correspondencia ejecución civil	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (hora inhabil 13-01-2021) 16 FOLIOS, SOLICITUD FIJAR FECHA DE REMATE (letra).- JSRC	2021-01-14
2020-12-18	Ejecutoria realizada	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA Y SE UBICA EN LETRA .- (3 CDNOS FISICOS).- NG2	2020-12-18
2020-11-19	Fijación estado	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 12:19:23.	2020-12-11 2020-12-11 2020-12-10
2020-11-19	Auto decide solicitud	-ABSTENER de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 370-167370 y 370- 167325.	2020-12-10

Porqué, el artículo 1374 del Código Civil Colombiano, prohíbe mantener en la indefinición a las partes trabadas en litigio, al decir:

“ARTICULO 1374. <DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular **será obligado a permanecer en la indivisión;** la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

“No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

“Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.” Negrillas y resalto en colores fuera del texto original y solo para la mejor comprensión de lectura de la norma.

Asociado a lo referido, el H. Tribunal Superior de Distrito Capital de Bogotá D.C., ha manifestado que la interrupción del termino previsto

para causar el desistimiento tácito, no puede ser cualesquiera documentos, solo es aceptable el escrito dirigido a solucionar la controversia litigiosa, la providencia, es la siguiente:

“TUTELA

“REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 719073
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100122030002020-01444-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC11191-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09/12/2020
DECISIÓN	: REVOCA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Y DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACCIONANTE	: JOSÉ ISAAK GONZÁLEZ GÓMEZ
FUENTE FORMAL	: Código Civil art. 30 / Código General del Proceso art. 317

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el “otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días” expuso: “Por consiguiente, no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (AC7100-2017).

“Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.” Resalto en amarillo solo para mejor comprensión de lectura del texto.

Entonces, el referido antecedente jurisprudencial, el cual, manifiesta que las **“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**; refleja que el **AUTO INTERLOCUTORIO No.1373 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, al resolver:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION S.A.S., y a CISA S.A, para que de conformidad con lo informado en sus respuestas visibles a índices digitales No. 10 y 18, se permitan allegar la cadena de cesiones a través de las cuales adquirieron y cedieron la obligación No. 11011725-6, amparada en la escritura pública No. 5657 de octubre 20 de 1994 otorgada en la Notaria Doce del Circulo Notarial de Santiago de Cali, esto en aras de establecer quien debe ser el realmente citado a comparecer en el presente asunto como acreedor hipotecario. A través de la Oficina de Apoyo, elaborasen las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION S.A.S, visible a índice No. 18 del expediente digital, cuaderno principal.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del predio que a continuación se pasa a distinguir:

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-167370	\$230.972.000	\$115.486.000	\$346.458.000

CUARTO: NEGAR la solicitud promovida por el abogado JAIRO DONNEYS NARVAEZ por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Es una providencia intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi del proceso ejecutivo de la referencia, ora que, desde hace más de 5 años, se le está reiterando a administrador justicia de primera instancia, la omisión de la parte actora, consistente en sanear los inmuebles para llevarlos a remate y dar culminación a la obligación exigida a través de este proceso.

Es más, al revisar el certificado de tradición de los inmuebles 370-167370 emitido por la oficina de instrumentos públicos de Cali, se aprecia en la anotación 16, un embargo hipotecario y en la anotación 19, aparece el levantamiento del referido embargo; situación materializada a través del auto interlocutorio No.1133 de 21 de Noviembre de 2005, emitido por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, el cual, se adjunta a este escrito; **lo cual, hace del señor CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS, acreedor y deudor, a la vez, de la obligación hipotecaria**, causando con esto LA CONFUSION COMO MODO DE EXTINGUIR LA OBLIGACION, acudiendo a lo previsto por el artículo 1724 del Código Civil, el cual define la confusión como la concurrencia de las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, al ser imposible e ilógico deberse o pagarse a sí mismo, opera a través de la confusión la extinción de la obligación. De igual manera, la jurisprudencia ha establecido:

“Para que se efectúe el fenómeno de la confusión es indispensable que en una misma persona concurren a la vez las calidades de acreedor y de deudor con relación a ella misma, no con relación a otra. Cuando intervienen dos personas, el fenómeno es de compensación...”

La confusión según el numeral 6° del artículo 1625 del Código Civil, se constituye como un modo de extinción de las obligaciones, empero, eventualmente puede presentarse como modo de extinción de derechos reales; el artículo 822 ibídem al establecer las formas de extinción del fideicomiso, estipula como una de ellas, la confusión de la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario; así mismo, el artículo 942 establece como causal de extinción de las servidumbres, la confusión o reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Y asociado a lo dicho, en el mismo certificado de tradición No. 370-167370, en la anotación No. 20, **plasmada desde el 01 de Agosto de 2011**, la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva, así lo manifiesta la anotación 20, literalmente:

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 01-08-2011 Radicación: 2011-67880

Doc: OFICIO 803 del 11-05-2011 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (REMANENTES).- NOTA:

NO SE INSCRIBE LA PRESENTE MEDIDA EN EL FOLIO DE MATRIUCLA INMOBILIARIA #370-167325 POR ENCONTRARSE VIGENTE EMBARGO EN

JURISDICCION COACTIVA POR OFICIO CPEF-5179 DEL 01-07-2004

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CITIBANK

A: ROBAYO PORRAS CARLOS HOLMES

X

Debido a la intrascendencia de las actuaciones de la parte actora en ejercicio del derecho de persecución al interior de este p desde hace ya más de cinco (5) años, es procedente se materialice el desistimiento tácito de conformidad con el cumplimiento abultado de los requisitos exigidos por el **artículo 317 del Código General del Proceso**

PRUEBAS

Adjunto en PDF los documentos relacionados a continuación, de manera virtual.

1. Copia del certificado de tradición No. 370-167370, emitido por la oficina de instrumentos públicos de Cali el 08 de Enero de 2021.
2. Auto Interlocutorio No.1133 de 21 de Noviembre de 2005, emitido por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali.

Ayudado de la disertación realizada, y los mejores argumentos para resolver, a usted, con respeto:

SOLICITO

1. Pido con respeto, a su señoría se **REVOQUE** el **AUTO INTERLOCUTORIO No.1373 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, efectuó el Control de legalidad a la Litis, por ausencia de saneamiento del inmueble objeto de la garantía que ha de llevarse a remate en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en el **Númeral 12 del artículo 42 en armonía con el artículo 132 del Código General del Proceso.**
2. Como consecuencia de la ejecución del control de legalidad, solicito con deferencia, se sirva decretar el desistimiento tácito con arreglo a lo dispuesto por el **artículo 317 del Código General del Proceso**, debido a la intrascendencia de las actuaciones de la parte actora en ejercicio del derecho de persecución al interior de este litigio desde hace ya más de cinco (5) años.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco los emails de la parte ejecutante, solicito al despacho se cause el traslado de este recurso a través de notificación virtual de acuerdo a lo previsto por el Decreto 806 de 4 de Junio 2020.

Cordialmente,

JAIRO DONNEYS NARVAEZ
C.C. No.94.375.782 de Cali
T.P. No.87.197 del H.C.S de la J.

Dr. Carlos H. Nobayo



30A

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

INTERLOCUTORIO No. 1133
1ª. Instancia – Hipotecario (1997-13956)

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional en relación a los procesos hipotecarios que cursaban respecto de las obligaciones constituidas en UPAC, antes del 31 de diciembre de 1999, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 546 de 1999, en desarrollo de los pronunciamientos que las altas cortes enunciaran con ocasión de los cuestionamientos efectuados al sistema UPAC, el legislador emitió una serie de disposiciones en materia de vivienda con el ánimo de aliviar la carga de aquellos que con tal fin accedieron al sistema ya mencionado.

Cuestionadas algunas de ellas, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C.955 de 26 de Julio del 2000, se pronunció sobre la exequibilidad de los apartes discutidos y contenidos en la Ley 546 de 1999. Entre otros, reformó el artículo 42 de la misma en la siguiente forma:

"25. Declarase EXEQUIBLE el artículo 42, con excepción de las frases "siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley", de su inciso primero; "cumplido lo anterior", de su inciso 2; y, en el párrafo 3, las frases "que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario", "dentro del plazo", y "si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía", que se declaran INEXEQUIBLES.", así las cosas, una vez suprimidos los apartes declarados inconstitucionales, el párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 quedó del siguiente tenor:

"Parágrafo 3o. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite.

Posteriormente, el ente jurisdiccional emitió la sentencia de tutela T-606 de 2003 en la que, retomando el referido artículo 42 de la Ley 546 de 1999 indica que allí se creó una modalidad especial en cuanto a la terminación de los procesos que no produce efectos de cosa juzgada material y que no causa novación de la obligación; pronunciamiento cuya parte considerativa fue objeto de seria controversia por parte de la Corte Suprema de Justicia.

A través de la sentencia de tutela T-701 de 29 de Julio de 2004, el Alto Tribunal retoma el estudio del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, concretamente en lo que atañe a "...aquellos casos en los cuales luego de efectuada la reliquidación del crédito (...)

hay saldos insolutos a favor del acreedor y el deudor no acuerda la reestructuración del crédito con la entidad financiera desde el enfoque que le dio la corte Suprema de Justicia y del impartido por Tribunal Superior y concluye:

"En efecto, si en el párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya había sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos.- Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Para mostrar lo anterior, conviene recordar el tenor literal del inciso primero de ese artículo, luego de la sentencia C-955 de 2000, que dice que "los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario". El conector "y" con el cual van unidas las dos obligaciones de la entidad respecto de los créditos reliquidados permite aclarar el punto. Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -si fuera necesario- luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos de "reestructuración" y "reliquidación".

Entonces, frente a las situaciones derivadas a partir de la expedición de la Ley 546 de 1999, han surgido criterios diferentes frente al verdadero alcance de la misma. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que si al reliquidar las obligaciones contenidas en UPAC y convertirlas a UVR resulta un saldo a favor de la entidad demandante, el proceso ejecutivo debe continuar por los saldos insolutos; por el contrario, La Corte Constitucional ha reiterado tanto en sede de control abstracto de constitucionalidad como en sede de revisión de acciones de tutelas, control concreto, que todos los procesos ejecutivos con título hipotecario que se encontraban en curso a diciembre 31 de 1999 deben darse por terminados; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-495/05, dijo:

"Así, tratándose de los procesos ejecutivos hipotecarios en curso a 31 de diciembre de 1999, la decisión judicial de no darlos por terminados, como ya se anotó, constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, no solo por ampararse en una interpretación equívocada del artículo 42 de la ley 546 de 1999, sino además por no consultar el criterio hermenéutico fijado por la Corte Constitucional en las sentencias C-955 de 2000, T-606 de 2003, T-707 de 2004, T 199 de 2005, T-217 de 2005, T 258 de 2005 y T 282 de 2005, entre otras". (subrayas fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo. En suma, la reliquidación, luego del aparte declarado inexecutable por la sentencia de control de constitucionalidad, debía ser aplicada a todos los créditos hipotecarios. En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 42, las entidades bancarias tenían la obligación de condonar los intereses de mora y de reestructurar el crédito si era necesario. Si no lo hicieron respecto de los créditos objeto de procesos ejecutivos -que obviamente eran los que más los requerían-, no es admisible imponer a los demandados las consecuencias adversas de la falta de cumplimiento de ese deber, por cuanto éste pesaba sobre las entidades financieras."

"Por consiguiente, después de la sentencia C-955 de 2000, cuando la norma establece un acuerdo de reliquidación como condición para dar por terminados los procesos ejecutivos, lo hace por cuanto los demandados contaban con un término de tres meses para objetarla. En tal sentido, puede entenderse que, si la reliquidación no fue objetada, medió un acuerdo tácito del deudor respecto de la misma, y los procesos ejecutivos cesan".

305

Por lo tanto, teniendo en cuenta las interpretaciones que al mismo se le han dado y ciñéndose en concreto a "aquellos casos en los cuales, luego de efectuada la reliquidación del crédito -ya sea a petición de parte o ya sea de manera oficiosa por el juez hay saldos insolutos a favor del acreedor y el deudor no acuerda la reestructuración del crédito con la entidad financiera" concluye que, presentada la liquidación, sin necesidad de entrar a establecer si ésta se ajusta a la Ley, debe ordenarse la terminación del proceso.

Así las cosas, no obstante existir tesis encontrados en la interpretación de la precitada Ley, es indiscutible el mandato de la Corte Constitucional y por lo tanto es el criterio jurídico de este Despacho es que debe atenderse el mismo, pues hacer lo contrario es ir en contra del precedente constitucional, incurriendo en una vía de hecho.

Para finalizar, deberá declararse la invalidez del remate efectuado dentro de este asunto, pues el mismo no debió realizarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso hipotecario adelantado por Central de Inversiones S.A. contra CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS.

2.- Para todos los efectos, debe entenderse que la terminación que aquí se ordena no produce efecto de cosa juzgada material, como tampoco da lugar a la novación de la obligación.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los inmuebles dados en garantía real, pero, en virtud al embargo comunicado por este mismo juzgado, los inmuebles desembargados aquí, continúan embargados ante este juzgado por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por el Citibank contra Carlos Holmes Robayo Porras. LIBRENSE las comunicaciones de rigor.

Igualmente, se ordena librar telegrama a la señora Claudia Martínez Herrera informándole que sus funciones como secuestre continuarán por cuenta del juzgado y el proceso antes indicados.

4.- DECRETAR la invalidez del remate aquí efectuado, por lo tanto se ordena reintegrar a la entidad rematante la suma de dinero que consignó por concepto del respectivo 3%. Al Banco Popular S.A. de la ciudad oficiase en tal sentido.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo con la constancia de que la terminación que aquí se dispone no produce efecto de cosa juzgada material, como tampoco da lugar a la novación de la obligación.

6.- Ejecutoriada esta providencia, ORDENASE el archivo del expediente. Sin costas.

NOTIFIQUESE.


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

2 Autos
(304, 308)

JUZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No 158 notifié el auto
que antecede
Call. 23 SET. 2005
El Secretario. <

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

308

Cali, veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

Por sustracción de materia debido a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha visible a folios 304 y 305, el juzgado se abstiene de pronunciarse respecto a los recursos de reposición obrantes de folios 278 a 292.

NOTIFIQUESE

El Juez.-


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

1. AUTOS
(2005-2005)

JUZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No 158 notifique el auto

que antecede
Cali, 23 SET. 2005

El Secretario.

A



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210108519437853302

Nro Matrícula: 370-167370

Pagina 1

Impreso el 8 de Enero de 2021 a las 08:01:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 23-01-1984 RADICACIÓN: 1984-00679 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 10-01-1984

CODIGO CATASTRAL: 760010100020400050017900030219COD CATASTRAL ANT: 760010102040005021909030017

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO # 501-A LOCALIZADO EN EL 5. PISO DE LA TORRE A. DEL CONJUNTO "TORRESLOMA", SE COMUNICA CON LA VIA PUBLICA A TRAVES DE LA PUERTA PRINCIPAL COMUN DEL CONJUNTO DISTINGUIDA CON EL #4-43 DE LA AVDA. 4 OESTE ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI, ESTA SERVIDO INTERIORMENTE POR UN HALL A COMUN, ESCALERAS COMUNES Y 2 ASCENSORES COMUNES, LINDEROS ESPECIALES: NORTE DEL PUNTO 1 AL 2 EN 4.00 MTS, LINEALES, DEL PUNTO 3 AL 4 EN 4.40 MTS. Y DEL PUNTO 5 AL 6 EN 1.20 MTS. LINEALES, CON MURO COMUN, Y PUERTAS COMUNES HACIA TERRAZA A COMUN DE USO EXCLUSIVO DE ESTE APARTAMENTO, HACIA VACIO COMUN A ANTEJARDIN B COMUN DE USO EXCLUSIVO DEL APTO. 101 A Y HACIA VACIO COMUN A ZONA VERDE A DE USO EXCLUSIVO DEL APARTAMENTO 101A. SUR: DEL PUNTO 12 AL 11 EN 5.40 MTS, EN LINEA QUEBRADA, DEL PUNTO 10 AL 9 EN 0.50 MTS LINEALES, Y DEL PUNTO 9 AL 7 EN 4.20 MTS, LINEALES CON MURO COMUN Y PUERTA COMUN HACIA HALL A COMUN HACIA ESCALERAS COMUNES, HACIA VACIO COMUN A CUBIERTA COMUN, Y HACIA VACIO CO A ZONA VERDE A COMUN DE USO EXCLUSIVO DEL APTO. 101A. ORIENTE, DEL PUNTO 4 AL 5 EN 3.20 MTS, LINEALES, DEL PUNTO 6 AL 7 EN 7.00 MT. LINEALES, Y DEL PUNTO 10 AL 11 EN 4.10 MTS, EN LINEA QUEBRADA, CON MURO COMUN HACIA VACIO COMUN A ZONA VERDE A COMUN DE USO EXCLUSIVO DEL APTO. 101A. HACIA EL DUCTO COMUN. OCCIDENTE: DEL PUNTO 3 AL 2 EN 3.60MS LINEALES, DEL PUNTO 1 AL 12 EN 9.60 MS, LINEALES Y DEL PUNTO 9 AL 8 EN 0.90 MTS, LINEALES, CON MURO COMUN, HACIA VACIO COMUN A ZONA VERDA A COMUN DE USO EXCLUSIVO DEL APTO 1A HACIA EL APARTAMENTO 504A Y HACIA DUCTO COMUN DEL AREA ANTERIORMENTE ALINDERADA SE EXCLUYEN 1.05 M2. QUE CORRESPONDEN AL AREA COMUN DE LOS 2 DUCTOS COMUNES DISTINGUIDOS CON LA LETRA A Y 5.66 M2. QUE CORRESPONDEN AL AREA COMUN DE LOS MUROS COMUNES ESTRUCTURALES LOCALIZADOS EN EL INTERIOR DE ESTE. AREA PRIVADA: 90.14 M2. NADIR: 6.90 MTS CON LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL 4 PISO CENIT: 9.30 MTS CON LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL 6 PISO ALTURA 2.40 MTS. DERECHO DE USO EXCLUSIVO: POR RAZONES DE FUNCIONALIDAD Y ACCESO SE LE ASIGNA A ESTE APTO. EL USO EXCLUSIVO DE LA TERRAZA A COMUN LOCALIZADA EN EL INTERIOR DE ESTE, CON UN AREA DE 5.20 M2.-

COMPLEMENTACION:

QUE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORES LAGO Y SANEZ S.A. ADQUIRIO ASI: POR COMPRA A CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, POR ESCRITURA #798 DEL 30 DE MARZO DE 1.983 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 29 DE ABRIL DE 1.983. QUE LA CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI ADQUIRIO POR DACION EN PAGO QUE LE HICIERA LA SOCIEAD TECHOS S.A. POR ESCRITURA #867 DEL 10 DE AGOSTO DE 1.981 NOTARIA 30 DE BOGOTA REGISTRADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1.981. QUE TECHOS S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A CARLOS ESCOBAR PINEDA POR ESCRITURA #57 DEL 16 DE ENERO DE 1.979 NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 29 DE ENERO DE 1.979. QUE CARLOS ESCOBAR PINEDA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGALO CON CLEMENCIA JIMENEZ DE ESCOBAR POR ESCRITURA #1892 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.949 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1.949.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA 4 OESTE 4-43 APARTAMENTO 501-A TORRE A. CONJUNTO "TORRESLOMA". HOY "EDIFICIO TORRESLOMA" PROPIEDAD HORIZONTAL"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 66764

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-04-1983 Radicación:

Doc: ESCRITURA 798 del 30-03-1983 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$33,580,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. CONSTRUCTORES LAGO & SAENZ S.A.

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210108519437853302

Nro Matrícula: 370-167370

Pagina 2

Impreso el 8 de Enero de 2021 a las 08:01:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-04-1983 Radicación:

Doc: ESCRITURA 799 del 30-03-1983 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$200,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. CONSTRUCTORES LAGO & SAENZ S.A.

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-01-1984 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4304 del 28-12-1983 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORES LAGO & SAENZ S.A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-02-1984 Radicación: 1984-06658

Doc: RESOLUCION 0559 del 15-02-1984 SUPERBANCARIA de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL CONJUNTO TORRESLOMA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: CONSTRUCTORES LAGO & SAENZ S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-01-1985 Radicación: 0000055

Doc: ESCRITURA 5198 del 13-12-1984 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA #4304 DE 28-12-83 NOTARIA 3 DE CALI, EN CUANTO A LOS ARTICULOS 1. Y 5. CORRESPONDIENTE A LA NOMENCLATURA DEL CONJUNTO Y EN CUANTO A LOS ARTICULOS 6, 20 Y 14. Y EN CUANTO A LAS AREAS DELOS APARTAMENTOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORES LAGO & SAENZ S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-05-1985 Radicación: 1985-21448

Doc: ESCRITURA 1405 del 01-04-1985 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$5,012,860

ESPECIFICACION: : 101 VENTA (ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORES LAGO Y SAENZ S.A.

A: GALVIS NAVIA HEBERT

CC# 17170466 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210108519437853302

Nro Matrícula: 370-167370

Pagina 3

Impreso el 8 de Enero de 2021 a las 08:01:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-05-1985 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1405 del 01-04-1985 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$3,509,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA (ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVIS NAVIA HEBERT

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-05-1988 Radicación: 1988-30667

Doc: ESCRITURA 2764 del 19-05-1988 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LA ESCRITURA #4304 DEL 28-12-83 NOTARIA 3 DE CALI, REFORMA QUE SE HACE POR AJUSTARLO A LA LEY 16 DE 1.985 Y AL DECRETO REGLAMENTARIO 1365 DE 1.986. PARA ELLO SE DEROGAN EL PUNTO TERCERO DE LAMENCIONADA ESCRITURA, Y LOS ARTICULOS 1,2,3,11,12,13,18,22,24,25,26,27,28,29 Y 30, Y EL NUMERAL 6. DEL ARTICULO 19 DEL CITADO REGLAMENTO. Y SE AGREGAN CON ESTA REFORMA LOS ARTICULOS 36,37,38, Y 39.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO TORRES-LOMA

PROPIEDAD HORIZONTAL

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-09-1994 Radicación: 68431

Doc: ESCRITURA 6075 del 02-09-1994 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$500,000

Se cancela anotación No: 1,2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA ESC.#798 Y 799TOTAL EN CUANTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: SOC. CONSTRUCTORA LAGO Y SAENZ

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-09-1994 Radicación: 73818

Doc: ESCRITURA 5143 del 22-09-1994 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$3,509,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCR.1405ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: GALVIS NAVIA HEBERT

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-11-1994 Radicación: 9485429

Doc: ESCRITURA 5657 del 20-10-1994 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA (ESTE Y OTRO)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210108519437853302

Nro Matrícula: 370-167370

Pagina 4

Impreso el 8 de Enero de 2021 a las 08:01:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVIS NAVIA HEBERT

A: ROBAYO PORRAS CARLOS HOLMES

CC# 16601282 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 08-11-1994 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5657 del 20-10-1994 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA (ESTEY OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROBAYO PORRAS CARLOS HOLMES

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 28-05-1997 Radicación: 1997-38722

Doc: OFICIO 325 del 16-05-1997 JDO.26 CIVIL MPAL. de DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR 4 COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

A: ROBAYO CARLOS HOLMES

X

A: SEPULVEDA JOSE NOE

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 10-10-1997 Radicación: 1997-91683

Doc: OFICIO 11865 del 09-10-1997 SCTRIA.INFRAEST.VIAL Y VALORIZAC. de CALI

VALOR ACTO: \$302,681

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA #553-000 CON RES. A-164/96-- (CUARTA COLUMNA-MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 23-12-1997 Radicación: 1997-118148

Doc: OFICIO 2828 del 04-11-1997 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 558 DEL C. DE P. CIVIL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROBAYO PORRAS CARLOS HOLMES

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-12-1997 Radicación: 1997-118148

Doc: OFICIO 2828 del 04-11-1997 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR-CUARTA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210108519437853302

Nro Matrícula: 370-167370

Pagina 5

Impreso el 8 de Enero de 2021 a las 08:01:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROBAYO PORRAS CARLOS HOLMES

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 16-08-2007 Radicación: 2007-69107

Doc: ESCRITURA 1623 del 26-03-2007 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO TORRESLOMA, MODIFICANDO SUS ESTATUTOS. SE MODIFICA EL PARAGRAFO 1 DEL ART.15, EL PARAGRAFO 3 ARTICULO 15 SE SUPRIME, TAMBIEN MODIFICA ARTS.17, 20, 24, 26, 52, 55, 62, 63, 70 Y 71.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO TORRESLOMA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 01-08-2011 Radicación: 2011-67880

Doc: OFICIO 803 del 11-05-2011 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO, ESTE Y OTRO, INSCRITO POR OFICIO #2828 DEL 04-11-1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

A: ROBAYO PORRAS CARLOS HOLMES

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 01-08-2011 Radicación: 2011-67880

Doc: OFICIO 803 del 11-05-2011 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (REMANENTES).- NOTA: NO SE INSCRIBE LA PRESENTE MEDIDA EN EL FOLIO DE MATRIUCLA INMOBILIARIA #370-167325 POR ENCONTRARSE VIGENTE EMBARGO EN JURISDICCION COACTIVA POR OFICIO CPEF-5179 DEL 01-07-2004

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CITIBANK

A: ROBAYO PORRAS CARLOS HOLMES

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *20*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210108519437853302

Nro Matrícula: 370-167370

Pagina 6

Impreso el 8 de Enero de 2021 a las 08:01:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-5756

FECHA: 08-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 15 de octubre de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del juzgado de origen ID 07.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO BANCO ITAU VS JOSE FERNANDO HURTADO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/10/2021 9:13



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: ERIKA MEDINA <kajuli7@yahoo.es>

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 19:26

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Gustavo Angel <cangelvillanueva@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO BANCO ITAU VS JOSE FERNANDO HURTADO

Buenas tardes,

Adjunto memorial

Gracias

Atentamente;

--
Erika Juliana Medina Medina
Abogada Santiago De Cali
Especialista Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Calle 6 Norte # 2N - 36 Oficina 441
Edificio El Campanario B/ Centenario
Cali- Valle del Cauca
Telefono: +57.2.4055997
Movil: + 57.301.7895510

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

A B O G A D O S

Señor(a)
JUEZ 3 CIVIL del CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO HURTADO

RADICACION: 2018-238-16

-
CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar la siguiente liquidación actualizada del crédito que se cobre mediante el presente proceso en concordancia con el Art. 446 del Código General del Proceso

493.058.653	10/10/2018	31/10/2018	21	29,45%	7.426.776
493.058.653	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	10.542.923
493.058.653	1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	10.848.304
493.058.653	1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	10.729.660
493.058.653	1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	9.932.003
493.058.653	1/03/2019	31/03/2019	13	29,06%	4.543.767
493.058.653	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	10.460.122
493.058.653	1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	10.818.674
493.058.653	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	10.450.557
493.058.653	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	10.789.023
493.058.653	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	10.808.792
493.058.653	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	10.460.122
493.058.653	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	10.699.947
493.058.653	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	10.322.815
493.058.653	1/12/2019	31/12/2019	31	28,73%	10.726.359
493.058.653	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	10.537.813
493.058.653	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	9.991.086
493.058.653	1/03/2020	31/03/2020	31	26,43%	9.960.395
493.058.653	1/04/2020	30/04/2020	30	26,04%	9.512.068
493.058.653	1/05/2020	31/05/2020	31	25,29%	9.575.577
493.058.653	1/06/2020	30/06/2020	30	25,18%	9.230.575
493.058.653	1/07/2020	31/07/2020	31	25,18%	9.538.261
493.058.653	1/08/2020	31/08/2020	31	25,44%	9.626.410
493.058.653	1/09/2020	30/09/2020	31	25,53%	9.656.881
493.058.653	1/10/2020	31/10/2020	31	24,76%	9.395.480
493.058.653	1/11/2020	30/11/2020	30	25,14%	9.217.435
493.058.653	1/12/2020	31/12/2020	31	24,19%	9.200.937
493.058.653	1/01/2021	31/01/2010	31	23,98%	9.129.039
493.058.653	1/02/2021	28/02/2021	31	24,31%	9.241.967
493.058.653	1/03/2021	31/03/2021	31	24,12%	9.176.984

Edificio el Campanario
Barrio Centenario: Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528
Teléfono: (+572) 3480642
Móvil: (+572) 3167444803 y/o 3017895510
Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com
kajuli7@yahoo.es

CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS A B O G A D O S

493.058.653	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	9.489.228
493.058.653	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	9.758.292
493.058.653	1/03/2021	30/06/2021	30	25,82%	9.440.241
493.058.653	1/03/2021	31/03/2021	31	25,77%	9.738.029
493.058.653	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	9.489.228
493.058.653	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	9.758.292
493.058.653	1/06/2021	30/06/2021	30	25,86%	9.453.310
493.058.653	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	9.738.029
493.058.653	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	9.768.420
493.058.653	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	9.430.437
493.058.653	1/10/2021	4/10/2021	4	25,62%	1.249.978
					292.550.751
493.058.653					
					785.609.404
SUBTOTAL A PAGAR					

Este valor total del crédito \$ 785.609.404 aquí EXPLICADA no incluye ni costas ni agencias en derecho que deben ser liquidadas por el despacho judicial .

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,


CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA
 C.C. 94.492.051 de Cali
 T.P. 121.880 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Edificio el Campanario

Barrio Centenario: Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528

Teléfono: (+572) 3480642

Móvil: (+572) 3167444803 y/o 3017895510

Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

kajuli7@yahoo.es